



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Tutela N°:** 110014009023202300074  
**Accionante:** EGNA PIEDAD ÁLVAREZ JAIMEZ  
**Accionado:** MOVISTAR MONEY S.A.S.  
**Decisión:** Hecho superado

*Bogotá DC., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).*

### **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por EGNA PIEDAD ÁLVAREZ JAIMEZ, porque considera que MOVISTAR MONEY S.A.S. está vulnerando su derecho fundamental de petición

### **2. ANTECEDENTES**

Indica la accionante que presentó petición ante MOVISTAR, solicitando desvincular la cuenta de telefonía celular No. 305 429 47 15 y el equipo Iphone 14, que aparecen a su nombre, teniendo en cuenta que no ha contratado con esta empresa línea telefónica alguna, ni tampoco ha realizado la adquisición del equipo celular arriba señalado. En la respuesta entregada por MOVISTAR, resalta se accedió a cancelar la línea prepago, eliminar los reportes a las centrales de riesgo y a realizar el ajuste sobre los conceptos facturados por los servicios y/o cargo fijo de la línea en mención, no obstante sobre la compra del teléfono, le indican que debe radicar otra solicitud pero ante MOVISTAR MONEY.

En virtud de lo anterior, el 3 de febrero de los corrientes, radicó la respectiva solicitud, ante la empresa MOVISTAR MONEY, quienes el 10 de marzo de 2023 le indica que no es posible atender la solicitud, dado que, los datos consignados en la denuncia penal incoada ante la Fiscalía General de la Nación, por la peticionaria, no coincidían con los aportados en escrito petente, “*imposibilitándole la verificación de la existencia de una denuncia por fraude en relación con el crédito concedido*”, por lo que la señora EGNA PIEDAD PÉREZ JAIMEZ, considera que al ser evasiva la respuesta otorgada, se le está violando su derecho constitucional previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** Mediante providencia del 13 de abril de los corrientes, el Despacho avoca conocimiento de la presente acción constitucional y ordena correr traslado del escrito de tutela, a MOVISTAR MONEY S.A.S., para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones y allegue los documentos que considere pertinentes, para lo cual, otorgó el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibido de la comunicación.

**3.2.** El 18 de abril, hogaño, MOVISTAR MONEY S.A.S. allega contestación, en la que señala que efectivamente en esa entidad existe un crédito a nombre de la señora EGNA

<sup>1</sup> Respuesta de Movistar Money

PIEDAD ÁLVAREZ JAIMEZ, que radicó derecho de petición el 3 de febrero de 2023 y que no fue posible atender su solicitud debido a que los datos de identificación que la peticionaria consignó en el documento petitorio, no coincidían con los señalados en la denuncia penal, ya que imposibilitaba la verificación de la existencia de una denuncia por fraude, en relación con el crédito concedido.

Alega también que, nos encontramos ante un hecho separado ya que, a la fecha de radicación de la contestación, ya se había dado respuesta de fondo a la aquí accionante y aporta como prueba de ello, correo con fecha 17 de abril de 2023, a las 6:17 p.m., enviado a la dirección electrónica [egna.alvarez@yirehrm.com](mailto:egna.alvarez@yirehrm.com), que corresponde a la suministrada por la accionante en el derecho de petición.

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, la suscrita Juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

##### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que la reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica que puede definirse como una institución especial, cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991, sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía.

La Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: *(i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio (SU-712 de 2013).

Es por ello que, **tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico**, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar la **improcedencia de la acción**, en tanto

que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial ( T-903 de 2014)

Frente al segundo de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, que hace referencia al acaecimiento de un **perjuicio irremediable**, se debe recordar que en materia constitucional dicho perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

### 4.3 Del Derecho de Petición.

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la ley 1755 de 2015, permite a toda persona presentar peticiones respetuosas a las autoridades, bien sea por interés general o particular, y a obtener una resolución pronta, completa y de fondo sobre las mismas.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición abarca: **i)** la posibilidad de formular una petición, **ii)** obtener pronta resolución, **iii)** obtener una respuesta de fondo y **iv)** recibir como peticionario la notificación de la decisión<sup>2</sup>.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos trae como consecuencia la vulneración del derecho de petición.

La respuesta de fondo a un derecho de petición es un deber de la administración o de un ente privado, y un derecho de los ciudadanos que, para verse satisfecho, requiere de una contestación clara, precisa, congruente y consecuente.<sup>3</sup>

Ha precisado la Corte Constitucional sobre estos requisitos: **(i) clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; **(iii) congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y **(iv) consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.<sup>4</sup>

Ahora, la Corte Constitucional también ha sostenido, desde las primeras sentencias — línea jurisprudencial que mantiene incólume—, que el derecho de petición difiere sustancialmente del derecho a lo pedido<sup>5</sup>. En efecto, el ejercicio del derecho de petición no debe confundirse con la materia objeto de la solicitud, pues, de lo contrario, se generaría la expectativa de obtener una respuesta favorable a lo solicitado, lo que, evidentemente, se sustrae del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. Sobre el particular, ha

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 951 de 2014 en reiteración de jurisprudencia constitucional. Ver entre otros: T-814 de 2005, T-147 de 2006, T-610 de 2008, T-760 de 2009 y C-818 de 2011.

<sup>3</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 951 de 2014 en reiteración de jurisprudencia constitucional. Ver entre otros : T-460 de 2006 y T-1160 de 2005; T-295 y T-147 de 2006

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 951 de 2014.

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 951 de 2014 en reiteración de jurisprudencia ver también Sentencia T-242 de 1993.

dicho la Corte Constitucional<sup>6</sup>:

(...) El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional. (...)

De acuerdo con lo atrás expuesto, no se debe confundir el derecho de petición que se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta, y cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición..." (subrayado fuera del texto).

#### 4.4. Legitimación tanto por activa como por pasiva

De conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre<sup>7</sup>.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup> establece que dicha acción constitucional *podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.* En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada por la señora EGNA PIEDAD ÁLVAREZ JAIMEZ, quien actúa en nombre propio, por lo tanto, se encuentra legitimada para actuar, en procura de sus derechos e intereses.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares **(i)** si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; **(ii)** si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o **(iii)** respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Constitución Política, artículo 86: *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

<sup>8</sup> Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

<sup>9</sup> Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: // 1. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación. // 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud. // 3. Cuando aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. // 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización. // 5. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución. // 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. // 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexas la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma. // 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas. // 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela

En este caso el requisito se encuentra satisfecho, en tanto la accionante considera que MOVISTAR MONEY S.A.S vulneró su derecho de petición al negarse a dar respuesta de fondo a su solicitud; es decir, es a esa sociedad a quien se le atribuye la trasgresión de los derechos de la señora ÁLVAREZ JAIMEZ.

#### 4.5. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación al derecho fundamental deprecado por la señora EGNA PIEDAD ÁLVAREZ JAIMEZ, por parte de MOVISTAR MONEY S.A.S., o si, por el contrario, debe declararse improcedente.

### 5. DEL CASO CONCRETO

Conforme lo establece el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la Ley.

Así mismo se ha establecido que, es una acción con carácter subsidiario y residual, por lo que solo procede cuando el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, la tutela se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. “Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado”<sup>10</sup>

De cara al material probatorio, se avizora en el plenario que, si bien en un principio la entidad accionada se negó a otorgar respuesta de fondo a la peticionaria, Sra. EGNA PIEDAD ÁLVAREZ JAIMEZ, en respuesta a la tutela radicada ante esta judicatura, el 18 de abril de los corrientes, arrima constancia de haber subsanado el yerro, dando respuesta de fondo, vía correo electrónico, a la petición radicada por la accionante el 3 de febrero de 2023; para demostrarlo, adjunta soporte del envío a la dirección electrónica [egna.alvarez@yirehrm.com](mailto:egna.alvarez@yirehrm.com).

En aras de garantizar el cumplimiento del mencionado resguardo constitucional, el 24 de abril de 2023, a las 12:40 p.m., el despacho se comunicó con la señora ÁLVAREZ JAIMEZ, al abonado telefónico 314 4174313, suministrado en el escrito de tutela, con el fin de corroborar que recibió la respuesta dada por MOVISTAR MONEY S.A.S., a lo que señaló que sí la recibió y manifestó estar satisfecha y conforme con ella.

Así pues, aunque la respuesta no fue remitida durante el término legalmente establecido, lo cierto es que, durante el trámite de la presente acción de tutela, la entidad procedió a dar cumplimiento, configurándose de esta manera un hecho superado, según lo enseñado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 451 de 2017:

(...), cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional –acción de tutela– pierde eficacia y, por tanto, su razón de ser. En estas condiciones la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultado improcedente la tutela; efectivamente desaparece el supuesto básico del cual parte el

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia T-883 de 2013.

artículo 86 de la Constitución Política –la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...”.

Entonces, habiéndose abordado de fondo la inquietud de la petente, y como de manera certera puso fin a su estado de incertidumbre, el fin del presente mecanismo constitucional pierde su efecto, por lo que consecuentemente se declarará que la presente acción de tutela carece de objeto.

Cabe señalar que el amparo al derecho de petición, se limita según los presupuestos constitucionales antes citados, a que se emita una respuesta clara y de fondo dentro de un término legalmente establecido, sin que esta juez constitucional pueda influir en sentido determinado, puesto que ello implicaría una intromisión indebida en las otras ramas del poder, desconociendo los principios de seguridad jurídica y de separación de poderes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, por hecho superado, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el superior jerárquico, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**, en caso de que no sea impugnado el fallo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**Luz Angela Corredor Collazos**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 023 De Conocimiento**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f044c4775c0ac6446c47bce728d8fa137820d7b377d1ce522f7597f98168d2c**

Documento generado en 25/04/2023 09:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>